

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: FALLO

Número: 3

Referencia:

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-10-1987

Título: UN GRUPO DE ABOGADOS PRESENTAN UNA DEMANDA CONTRA EL GENERAL MANUEL ANTONIO NORIEGA, ATRIBUYENDOLES DELITOS CONTRA LA LIBERTAD , SALUD PUBLICA.....

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21034

Publicada el: 22-04-1988

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.717

Rollo: 11

Posición: 1545

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1983

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PIRELLA

MATILDE DÍAZ DE LEÓN

Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

OFICINA:
Edificio Renovación, S. A. Vía Fermines de Córdoba
(Vista Maraca) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 7-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Suscripciones en la
Dirección General de Impresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.-

V I S T O S:

Un grupo de abogados, firmantes de escrito (con firmas ilegibles) presentado a la Fiscalía Superior Tercera del Primer Distrito Judicial, según consta en certificación secretarial que corre a fojas 10, se apersonaron el día 23 de julio de 1987, para denunciar criminalmente al General Manuel Antonio Noriega, Comandante Jefe De Las Fuerzas De Defensa.....atribuyéndole "la comisión de delitos contra la libertad, contra la salud pública, la Comunidad Internacional, por abuso de autoridad, y otros en que hubiere incurrido" (Véase f. 1).

Ante la denuncia presentada, el Fiscal Tercero Superior, Licenciado Mario Ballesteros, dictó providencia visible a fojas 10, que dice:

FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete.

En la presente fecha se recibió en esta Fiscalía Superior, por designación, denuncia escrita dirigida al Señor Procurador General

de la Nación por un grupo de abogados, en ejercicio profesional, contra el General Manuel A. Noriega, Comandante Jefe de Las Fuerzas de Defensa, "por delitos contra la libertad, contra la salud pública, contra la Comunidad Internacional, por Abuso de Autoridad y otros en que hubiese incurrido".

Por cumplido el recibo de la denuncia, remítase la misma al Señor Procurador General de la Nación, para lo que estime de procedencia.

Cúmplase,

El Fiscal Superior,
(fdo) Lic. Mario A. Ballesteros D.

En cumplimiento de lo anterior, dicho funcionario del Ministerio Público remitió el escrito denuncia respectivo al Señor Procurador General de la Nación en Nota No. 332 de 23 de julio de 1987, que dice así:

Licenciado
Carlos Augusto Villalaz B.
Procurador General de la Nación
E.S.D.

Señor Procurador:

En atención a providencia de esta misma fecha, me permito remitir a usted, el escrito denuncia que ante este despacho consignara un grupo de "Abogados en ejercicio Profesional", contra el General Manuel Antonio Noriega, Comandante en Jefe de Las Fuerzas De Defensa por "delitos contra la libertad, contra la Salud Pública, contra la Comunidad Internacional por Abuso de Autoridad y otros en que hubiese incurrido".

Consta de nueve páginas y un suplemento del Diario La Prensa, de fecha 21 de julio de 1987.

De usted, atentamente,

(fdo.) Licdo. Mario A. Ballesteros D.
Fiscal Superior Tercero del
Primer Distrito Judicial".

Al ingresar al Despacho del Señor Procurador General de la

Nación, dicho alto funcionario dictó la siguiente providencia:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.- Panamá, veintisiete (27) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Procedente de la Fiscalía Tercera Superior, se ha recibido la denuncia suscrita por un número plural de abogados en ejercicio, contra el General de Brigada Manuel Antonio Noriega, Comandante Jefe de Las Fuerzas De Defensa, por supuestos delitos contra la libertad, la salud pública, la comunidad internacional, abuso de autoridad y otros delitos en que hubiese incurrido.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría observa que los denunciantes no han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 247 del Código Judicial, toda vez que la prueba aportada no es suficiente para considerarla si quiera prueba sumaria de los hechos que se denuncian. Por tal motivo SE DISPONE: suspender la tramitación de la denuncia por cuanto no ha aportado la prueba y se ordena la remisión de la denuncia a la Corte Suprema de Justicia para su correspondiente archivo.

Anótese la entrada en el libro de registro respectivo.

Cumplase.

El Procurador General de la Nación.

(fdo.) Lic. Carlos Augusto Villalaz B.

(fdo) El Secretario General,

(fdo.) Rubén Troetsch B." (f. 13)

Luego el Señor Procurador General de la Nación remite el cuadernillo correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, mediante la Vista No. 41 de 6 de octubre de 1987, recibida en la Corte el día 7 de los corrientes, que expresa en lo medular:

"El estudio objetivo de la denuncia presentada alude al hecho de que el supuesto sujeto pasivo de la relación jurídico-penal-procesal ostenta la condición de Comandante en Jefe del ins

tituto armado panameño y que de acuerdo a los denunciantes por esa razón es al General de Brigada MANUEL ANTONIO NORIEGA, a quién deben denunciar, como en efecto ha ocurrido en el negocio penal bajo examen, por los supuestos delitos que se le pretenden endilgar al militar en comento.

Aún cuando los denunciantes afirmen que el requisito a que alude el Artículo 2471 del Código Judicial se cumple pues a su juicio son "hechos públicos y notorios recogidos además por los medios de comunicación social nacionales y extranjeros", conforme lo establece el Artículo 2471 del Código Judicial, el que promueva acusación contra servidores públicos deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. Por "prueba sumaria" debemos entender "aquella que todavía no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, no obstante lo cual excepcionalmente le atribuye la ley ciertos efectos jurídicos de importancia." (BETANCUR JARAMILLO, Carlos; De la Prueba Judicial, Segunda Edición, Editorial Bedout, S.A., Medellín, Colombia, 1982, pág. 196).

El legislador procesal patrio expresa que por tal concepto, para los efectos del Artículo 2471, se entiende "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido." (párrafo último, Artículo 2471 del Código Judicial).

En la presente denuncia se advierte que no se ha aportado la prueba sumaria indispensable para que pueda iniciarse una investigación. Ello es así porque no consta ni el nombre del o las personas que, supuestamente fueron objeto de maltratos o vejaciones. Tampoco los denunciantes han aportado los nombres de las personas que fueron obligadas a ejecutar actos sexuales en contra de su voluntad, ni los nombres del o los oficiales adscritos a la Guardia Penitenciaria que ordenaron esos supuestos actos y su perpetración, como tampoco el o los nombres de los detenidos que consumaron tales actos sexuales, tal y como lo expresan en su escrito denuncia.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la necesidad de que se aporte la prueba sumaria de su relato cuando se denuncia a un servidor público, por lo que, en el caso sub júdice, no se han dado los presupuestos necesarios, en sentido procesal, que permitan adelantar una investigación."

El Pleno de la Corte, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 87, aparte b, ordinal segundo del Código Judicial, pasa a decidir las haciendo los siguientes señalamien

tos:

El artículo 2471 del Código Judicial de la República, adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 y la Ley 18 de 8 de agosto de 1986, dispone lo siguiente:

ARTICULO 2471: El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido."

En el caso que se examina, ha sido aducida como prueba, la publicación contenida en un ejemplar del Periódico La Prensa, fechado 21 de julio de 1987.

Observa el Pleno, que para la instrucción y sustanciación del proceso penal, se hace necesaria la aportación de elementos probatorios que acrediten su real contenido acriminativo.

En tal virtud, la ineludible aplicación de los conceptos sobre pertinencia de las pruebas, que en materia procesal penal, operan como una limitación al principio de la libertad de la prueba o de sus aportaciones, siempre sujeta su valoración al consiguiente examen con miras a determinar su certeza y eficacia.

A ese respecto, cabe destacar, que el recorte de periódico aportado como prueba, que sirve de asidero al escrito denuncia, estima el Pleno, no tiene el mérito suficiente para proceder a iniciar una investigación contra determinada persona, por la comisión de actos presumiblemente delictivos, en la que pudieron estar involucradas un número plural de personas, tal cual se desprende de la lectura de la aludida publicación.

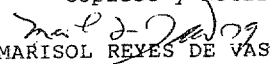
Por lo tanto, concluye el Pleno, que no se han dado los pre

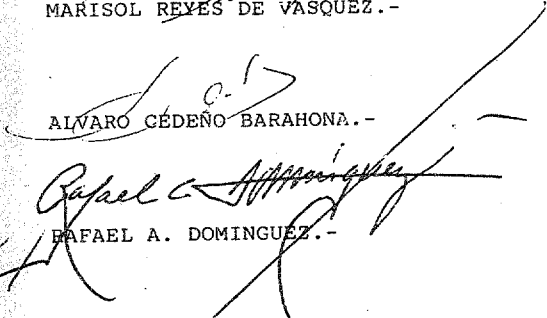
supuestos procesales exigidos por la Ley, que permiten iniciar una encuesta penal en contra del funcionario denunciado.

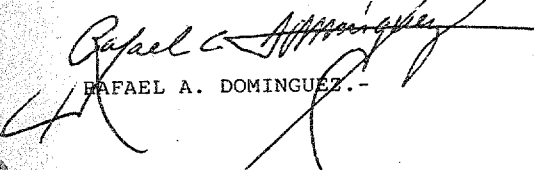
En efecto, la naturaleza misma del elemento probatorio aportado no reúne las condiciones elementales que nuestra Ley procesal penal exige para la exigencia de un hecho punible, cuya autoría pueda atribuirse a la conducta de determinada persona.

En consecuencia, la Corte Suprema -PLENO- administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBREESE DEFINITIVA E IMPERSONALMENTE el presente sumario y ORDENA el archivo del negocio.

Cópiese y Notifíquese,

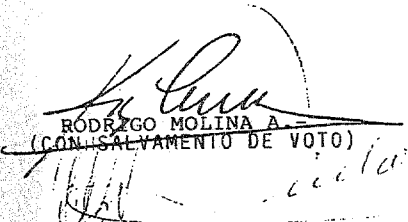

MARISOL REYES DE VASQUEZ.-


ALVARO CÉDEÑO BARAHONA.-


RAFAEL A. DOMINGUEZ.-

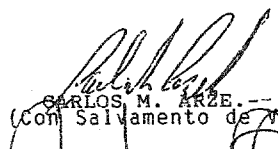

MANUEL JOSE CALVO.-

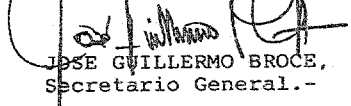

ISAAC CHANG VEGA.-


RODRIGO MOLINA A.-
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

ENRIQUE B. PEREZ.-


GUSTAVO ESCOBAR P.-


CARLOS M. ARZE.-
(Con Salvamento de Voto)

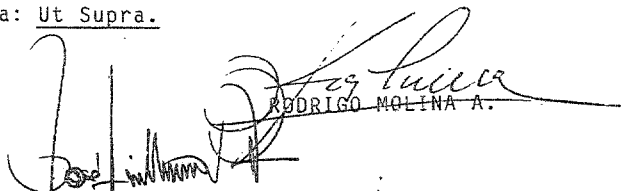
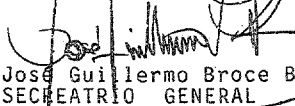

JOSE GUILLERMO BROCE,
Secretario General.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADORODRIGO MOLINA A.

Con mi acostumbrado respeto disiento de la Sentencia mayoritaria, toda vez que la Corte en la denuncia presentada por los abogados denunciantes contra el General Manuel Antonio Noriega, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa, "SOBRESEE DEFINITIVA E IMPERSONALMENTE el presente sumario y ORDENA el archivo del negocio". Esta decisión de la mayoría de los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte a pesar de que en la sentencia se sostiene: "no se han dado los presupuestos procesales exigidos por la ley, que permitan iniciar una encuesta penal en contra del funcionario denunciado", es decir, en otros términos, la investigación sumarial ni siquiera la inició el Ministerio Público; razón por la cual estimo que jurídica y procesalmente no puede existir un "sobreseimiento definitivo o provisional", como tampoco se pueden dictar "sobreseimientos con carácter impersonal", al tenor de lo dispuesto por los artículos 2207, 2208, 2209, 2211, 2212 y 2215, Libro III del Código Judicial vigente, porque en este caso no existe sumario. Además considero, salvo mejor opinión, que la gravedad de los hechos denunciados en este caso, independientemente al funcionario o funcionarios que pudieran resultar involucrados, era deber del señor Procurador General de la Nación o del Agente del Ministerio Público a su cargo, iniciar de oficio la investigación por el conocimiento público de los hechos denunciados.

Por esta razón, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

FEcha: Ut Supra.


RODRIGO MOLINA A.

Dr. José Guillermo Broce B.
SECRETARIO GENERAL

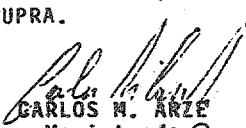
SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ARZE

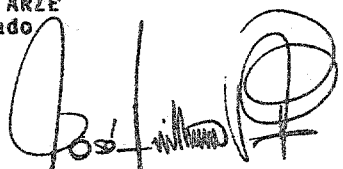
Por este medio, dejamos constancia de nuestro disenso, por el hecho básico de que el Ministerio Público al no practicar diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, ha hecho procesalmente imposible, a nuestro juicio, la expedición de un sobreseimiento provisional o definitivo.

Según los Artículos 2207, 2208 y 2209 del Código Judicial, el sobreseimiento o enjuiciamiento depende de la calificación del mérito del sumario, lo que no es posible hacer en este caso por la inexistencia del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, SALVO MI VOTO.

FECHA UT SUPRA.


CARLOS M. ARZE
Magistrado


JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General